



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado
Entre: 23/09/2021 Y 23/09/2021

Fecha: 23/09/2021

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160042000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA SANCHEZ TRUJILLO Y OTRO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 12:02:53.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	E.E.
41001333300120170010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO FLOREZ ANGARITA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:07:47.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120180001700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER CENTENO Y OTROS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS Y OTRO	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:17:24.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120180022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA BECERRA DORADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:37:15.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120180022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS MERY MUÑOZ CARDOZO	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:38:15.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120180022900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELINE GARZON CADENA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:38:48.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120180025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR TAMAYO MANRIQUE	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:39:18.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120180026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ALBERTO MURCIA TRUJILLO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:39:46.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120180034200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY ANGELICA ARBOLEDA	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:40:12.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

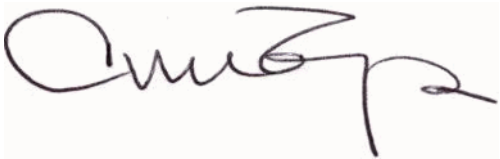
37

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180037300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANORY LOSADA CARDENAS Y OTROS	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:47:12.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120180039800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CHARLES PITER GONZALEZ CASTRO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:47:41.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120190001800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DIEGO LOSADA RAMIREZ Y OTRO	CLINICA EMCOSALUD	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:49:58.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120190004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY DUQUE CALLE Y OTRO	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:48:22.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120190006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ASDRUBAL CADENA PUERTAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:48:46.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120190010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANCIZAR ORTIZ	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:49:09.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120190023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FABIO ORTIZ BRAND	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:17:36.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO ELI MARTINEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:54:55.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	E.E
41001333300120200001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO RINCON VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:58:02.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	E.E.
41001333300120200005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO SANJUANES MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:13:40.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

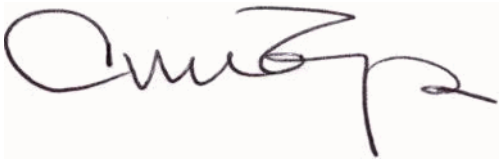


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:50:06.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200011100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ALICIA JIMENEZ BAHAMON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:02:50.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY DIANA CASTILLO CALDON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:13:09.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200012100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:35:59.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CAMPOS PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:22:21.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200014300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JOSE SIGNEY RAMOS YUCUMA	MUNICIPIO DE NATAGA (H)	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:23:10.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200015500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO CRUZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:59:19.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA CAVIEDES SANABRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:30:46.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

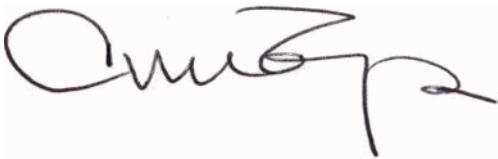


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR RAFAEL ESPAÑA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:40:49.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ARTURO RAMIREZ CEBALLOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION ES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:51:40.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200021000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ROMERO BORRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:00:15.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200021900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS CHAVEZ MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:10:04.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120200022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:03:23.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120210003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ROJAS CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:06:33.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120210010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERMILSO CUCHIMBA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:55:46.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120210014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS ALARCON PAEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:48:42.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300120210014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:50:38.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

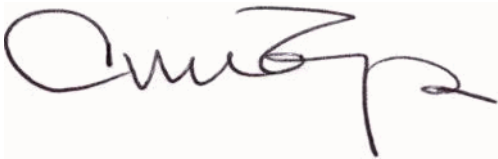


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IVAN PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:52:19.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 606

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0001800
PROVIDENCIA : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., se corre traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado, por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Vencido el termino anterior continúese con el trámite que corresponda por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

¹ Cfr. Folio 008 expediente digital

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a24d9a7c0359f51b0e7ba6a15e51e8b7b37a1b49b604539bc55fc9cd13353**

Documento generado en 22/09/2021 10:25:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 605

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0001900
PROVIDENCIA : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., se corre traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado, por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Vencido el termino anterior continúese con el trámite que corresponda por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

¹ Cfr. Folio 009 expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aee7e1c4a5dc46245bfcbeebd5a71decc4a57e5ba9940300fbb2146bda39e1**

Documento generado en 22/09/2021 10:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 611

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA SÁNCHEZ TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00420 00
PROVIDENCIA	: TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

OBJETO

Procede el Despacho a dar traslado a las partes intervinientes en este asunto, la prueba documental aportada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de oficio en la audiencia inicial¹ y requerido su aporte en la audiencia de pruebas² y a través de providencia.³

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, y al hacerse innecesario citar a audiencia de pruebas y juzgamiento; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental aportada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, y que a continuación se relaciona, del cual se

¹ Cfr. folio 230 – 236 expediente físico.

² Cfr. folio 258 – 261 expediente híbrido parte digital.

³ Cfr. folio 014 expediente híbrido parte digital.

da traslado a las partes e intervinientes, por el término de **tres (3) días** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba si a bien lo tienen:

- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, de fecha 5 de noviembre de 2014 proferido dentro de la acción de tutela con Rad. 41298310300120140015500, con las constancias de notificación de la providencia.

El anterior documento obra a folio 023 páginas 2 – 22 del expediente híbrido, parte digital.

Como quiera que se trata de un documento digitalizado, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, [teniendo en cuenta que el despacho judicial antes mencionado envió dicho documento al correo electrónico de este Juzgado, sin que las partes hayan podido tener conocimiento de mismo.](#)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2feba0c0b0437b741df68ba03ae3cb134fa5a544c857330a4b6b4597e473faa**

Documento generado en 22/09/2021 10:25:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS CARLOS ALARCÓN PÁEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00143 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUIS CARLOS ALARCÓN PÁEZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS CARLOS ALARCÓN PÁEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.¹

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS ALARCÓN PÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Luis Carlos Alarcón Páez Correo electrónico heidyanro@gmail.com
- Apoderada del demandante: Dra. Karin Paola Sánchez Palma Correo electrónico: Ofiservineiva@hotmail.com kapasapa@hotmail.com
- Parte demandada: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Correo electrónico: notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS ALARCÓN PÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.168.619⁴ y titular de la tarjeta profesional No 97.619 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 624043 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la actora.
⁵ Ver folio 32 documento 002EscritoDemandaYAnexos expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f7aa3303911210f330e84875713cbbc89ac8426f4b454ab6e5550a228b2e2**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y	PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
	PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00146 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1437 de 2011, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. – UGPP¹.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. – UGPP; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. – UGPP, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
César Augusto Robayo Botello
Correo electrónico: jrzuniga75@gmail.com

- Apoderado del demandante:
Dr. José Ricardo Zúñiga Cedeño
Correo electrónico:
jrzcontador@hotmail.com

- Parte demandada:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

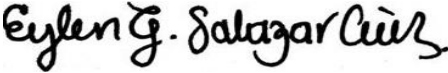
NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Ricardo Zúñiga Cedeño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.084⁴ y titular de la

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 624167 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado actor

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

tarjeta profesional No. 292.866 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁵ Cfr. Folio 11 del archivo digital 002EscritoDemandaYAnexos expediente electrónico

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a550b36caf2b18b0c87ee25ac643379832204ca792a298efde49bd67cdab07b**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IVÁN PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00149 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **IVÁN PERDOMO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **IVÁN PERDOMO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IVÁN PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00149 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Iván Perdomo
Correo electrónico: faibertorres.seguridadsocial@gmail.com
- Apoderado de la demandante:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IVÁN PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00149 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Dr. Faiber Adolfo Torres Rivera

Correo electrónico:
faibertorres@yahoo.es

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM

Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental

Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@huila.gov.co

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134⁴ y

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 624303 del 20/092021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IVÁN PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00149 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

titular de la tarjeta profesional No 91.423 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa381f51cb01b5c2e6c1c1381616e593a52be98428fec6c7427362da67a332c**

Documento generado en 22/09/2021 03:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Folio 17 archivo 002EscritoDemandaYAnexos, expediente digital



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN DIEGO LOSADA RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00018 00
PROVIDENCIA	: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad vinculada como Litis consorte necesario, la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, a **LA ASEGURADORA CONFIANZA**¹.

II. ANTECEDENTES

a) La demanda.

Los señores **JUAN DIEGO LOSADA RODRÍGUEZ** y **ANDREA ESTEFANÍA MUÑOZ** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JUAN CAMILO LOSADA MUÑOZ** instauraron el medio de control de reparación directa contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA** y la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios causados a los actores con motivo de la presunta falla en la prestación del servicio médico, por error de diagnóstico ocurrido el día 26 de septiembre de 2017.

a) Trámite Procesal.

La demanda fue admitida con auto interlocutorio No. 092 del 1 de marzo de 2019²; y corregido mediante auto interlocutorio No. 320 del 5 de agosto del mismo año (fl. 283 exp. físico).

¹Cfr. Fls. 1 a 4 C.02 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

² Cfr. Folios 99 a 10 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN DIEGO LOSADA RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00018 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El día 12 de abril de 2021 se practicó audiencia inicial donde se vinculó a como Litis consorte necesario, a la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.³

Una vez notificada la entidad vinculada, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora CONFIANZA⁴, en razón a que con dicha aseguradora la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, suscribió un contrato de aseguramiento denominado POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA PARA CLINICAS Y SIMILARES; en virtud del cual se ha expedido la póliza números 07 RC 000722, certificado No. RC 000950 en la que figura como beneficiarios TERCEROS AFECTADOS de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., cuya vigencia va desde el 22 de abril de 2017 al 22 de abril de 2018, con un valor asegurado en la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000.00) c/u.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad vinculada como Litis consorte necesario, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD a la Compañía Aseguradora CONFIANZA.⁵?

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

³ Cr. Folios 19 a 26 expediente digital

⁴Cfr. cuaderno llamamiento en garantía expediente digital

⁵Cfr. Cuaderno llamamiento en garantía expediente digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN DIEGO LOSADA RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00018 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y el llamado en garantía⁶.

4. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** a la **Compañía Aseguradora CONFIANZA**.

SEGUNDO: CITAR a la **Compañía Aseguradora CONFIANZA.**, para que una vez notificada y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) a la llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA.**; b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**; y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; de la presente providencia y los anexos del llamamiento.

⁶ Cr. C.03 llamamiento en garantía, expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN DIEGO LOSADA RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00018 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandantes: Juan diego Losada Ramírez y otro Correo electrónico: silviajaramillosanchez@gmail.com
-Apoderada Dra. Silvia Patricia Jaramillo Sánchez Correo electrónico: silviajaramillosanchez@gmail.com
-Demandada: Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Correo electrónico: notificacion.judicial@huhmp.gov.co
-Apoderada Dra. Ana Beatriz Quintero Polo Correo electrónico: anabquintero@hotmail.com
-Demandada: Clínica Medilaser Correo electrónico: notificacionjudicial@medilaser.com.co Apoderada Dra. Jenny Cristina Ardila Buendía Correo electrónico: jennycristinaabogada@gmail.com
-Llamada e garantía: La previsora S. A. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Apoderado Dr. Marlio Mora Cabrera Correo electrónico: marlio.mora@yahoo.es
-Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
-Apoderado Dr. Fabio Pérez Quesada Correo electrónico: fabio_perez78@hotmail.com
-Litis consorte necesario: Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD Correo electrónico: emcosalud@emcosalud.com Apoderada Dra. Yord Yanid Escobar Bernal

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN DIEGO LOSADA RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00018 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Correo electrónico: asistente.secretaria.general@emcosalud.com

-Llamada en garantía:
Compañía Aseguradora CONFIANZA
Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co

Ministerio Público - Procuradora Judicial **89 I Administrativa Delegada para este Despacho**,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**,:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30761b7ebac7dc4cd2cfd62a7e153343ca6d8a8eca2168b857e4f7d172f6f80a**
Documento generado en 22/09/2021 11:05:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: HERMILSON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00109 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

I. ASUNTO

Corresponde pronunciarse el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza invocada por los demandantes bajo la gravedad de juramento.

II. ANTECEDENTES

El despacho admitió la demanda de la referencia mediante auto No 364 del 27 de julio de la presente anualidad¹.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que invocaron los actores, en esa oportunidad, como no fue allegada en escrito separado al momento de instaurarse la demanda y que se afirmara bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso, se procedió a requerirlos para que allegaran en debida forma la solicitud, en el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del amparo de pobreza.

La institución del amparo de pobreza la regulan los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite, efectos, remuneración del apoderado, facultades y responsabilidad del apoderado, remuneración de

¹ Cfr. Folios 415 a 420 expediente digital

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: HERMILSON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00109 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

auxiliares de la justicia y terminación del amparo, respectivamente, para aquellas personas que no cuenten con la capacidad económica de tender los gastos del proceso.

Su objetivo es asegurar a las personas que no cuentan con los medios económicos, la defensa de sus derechos y que puedan tener un acceso efectivo a la administración de justicia, derecho fundamental que consagra el artículo 228 de la Constitución Política.

De esta manera, una vez se concede esta prerrogativa, el amparado se exonera de los gastos procesales, cauciones y agencias en derecho que de ordinario giran entorno de un debate procesal.

Esta figura opera a petición de parte y puede ser solicitada antes de la presentación de la demanda, en forma simultánea con ésta o posteriormente en el curso del proceso según lo dispone el artículo 152 de C.G.P.; en cuanto al trámite para que se conceda, se debe afirmar que no se encuentra en condiciones económicas para afrontar los gastos procesales, afirmación que se ha de hacer bajo juramento sin que se requiera de más trámites especiales ni practicar pruebas.

3.2. Del caso concreto.

Los demandantes han manifestado estar en imposibilidad económica de asumir los gastos del proceso que se puedan ocasionar con el trámite del medio de control.

El despacho considera que se cumplen los presupuestos legales para concederles el amparo de pobreza, el que tendrá los efectos indicados en el artículo 154 del C.G.P., es de precisar: los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

Con respecto a la designación de apoderado judicial, no es necesario teniendo en cuenta que los actores ya tienen apoderado regularmente constituido, a quien ya se le reconoció personería para actuar y quien los representa en este asunto al designarlo expresamente para tal fin².

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

² Cfr. Fls. 39 a 50 Documento 002EscritoDemandaYAnexos, expediente digital

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: HERMILSON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00109 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al demandante FRANCISCO MOTTA CUCHIMBA³ y a todos los demás demandantes, EL AMPARO DE POBREZA solicitado⁴, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: POR Secretaría continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ JESÚS DAVID MOTTA GUACA; CRISTINA GUACA MENESES, quien actúa en su propio nombre y en representación de DEILY VANESSA GUACA MENESES; LUCILA CUCHIMBA CLAROS; LUIS ANTONIO DÍAZ CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ZARAY SOFÍA DÍAZ DELGADO; JUAN GABREL DÍAZ CUCHIMBA; JOSÉ MARÍA DÍAZ CUCHIMBA; DANIELA PALECHOR CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ALEXANDRA PALECHOR CUCHIMBA; YURI KATHERINE DIAZ PALECHOR, MARÍA DEL MAR PALECHOR CUCHIMBA, ÁNGEL MAURICIO DÍAZ PALECHOR y JOHAN ADRIÁN DÍAZ PALECHOR; HERMILSON CUCHIMBA; y OFIR MOTTA CUCHIMBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de ÁNGELA LÓPEZ MOTTA y YON JAIRO LÓPEZ MOTTA.

⁴ Cfr. Folios 424 a 444 del expediente digital.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7874c0a081684f6d1ff6c16565b5ed339441f2dfe08dcd17e9717e6f33a2f7**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ RICARDO SANJUAN MEDINA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00056 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO SANJUAN MEDINA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00056 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver, ni que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si al demandante José Ricardo Sanjuan Medina la entidad demandada le desconoció el derecho al debido proceso, contradicción, audiencia y defensa por indebida notificación de los actos administrativos acusados y la ilegalidad de los mismos por falsa motivación.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor José Ricardo Sanjuanes Medina es servidor público, vinculado a las fuerzas militares de Colombia con grado de Oficial de carrera.

Que la entidad demandada inició procedimiento administrativo vinculando al actor con el objeto de sancionar presuntas omisiones de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión y con la expedición de los actos acusados se incurrió en una falsa motivación, ya que se afirma en la demanda que no está obligado a realizar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social por lo que no puede ser sujeto de las sanciones que se le imponen como servidor público.

También afirma que no fue notificado en legal forma del procedimiento sancionatorio al practicarse la notificación en una dirección diferente a la mencionada en el recurso de reconsideración; fuera de lo anterior, que la demandada omitió que el demandante había solicitado y autorizado las notificaciones por vía electrónica, habiéndose fijado edicto emplazatorio que no fue conocido por el demandante.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO SANJUAN MEDINA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00056 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Respuesta a petición del 16 de octubre de 2019 que adjunta mediante CD que contiene documentos del procedimiento administrativo del expediente de cobro.
- ii) Resolución No. RDO2017-2195 del 12 de julio de 2017.
- iii) Resolución No RDC-450 del 6 de agosto de 2018
- iv) Copia de edicto notificación de la Resolución RDC -450 del 6 de agosto de 2018.
- v) Constancia electrónica de radicación de recurso de reconsideración radicado el 2 de octubre de 2017.
- vi) Radicación de recurso de reconsideración del 12 de julio de 2017.
Auto ADC 444 del 30 de octubre de 2017 que admite recurso de reconsideración
- vii) Escrito de objeciones a requerimiento para declarar radicadas el 18/03/2017 número RCD2016-01844 DEL 25/11/2016.
- ix) Radicado declaración de renta vigencia fiscal 2014 del actor.
- x) Copia de vinculación al Ejército Nacional del demandante
- xi) Constancia de la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos en la cual se hace constar que el asunto no es pasible de conciliación al versar sobre asunto tributario.
- xii) Un CD que contiene escrito de demanda.

Los anteriores documentos obran a los folios 21 a 92 expediente híbrido parte física.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 9 de julio de 2021, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 21 de mayo del presente año (fl. 18 expediente híbrido parte digital).

3.3.3. Prueba de oficio.

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar a la entidad

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO SANJUAN MEDINA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00056 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos que dieron origen al proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el demandante José Ricardo Sanjuanes Medina identificado con la C. C. No. 7.692.260 que inició con la liquidación oficial No RDO-2017-02195 del 12/07/2017 por medio del cual se profirió al demandante dicha liquidación por omisión en la afiliación y/o vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones, y se le sancionó por no declarar por conducta de omisión.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 21 a 92 expediente híbrido parte física, sin perjuicio

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO SANJUAN MEDINA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00056 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DECRETAR de **oficio** una prueba documental de la siguiente manera:

OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el **término de diez (10) días**, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Los antecedentes administrativos que dieron origen al proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el demandante José Ricardo Sanjuanes Medina identificado con la C. C. No. 7.692.260 que inició con la liquidación oficial No RDO-2017-02195 del 12/07/2017 por medio del cual se profirió al demandante dicha liquidación por omisión en la afiliación y/o vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones, y se le sancionó por no declarar por conducta de omisión, con las debidas constancias de notificación de los actos administrativos surtidos dentro del expediente de cobro.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el que será remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de la misma por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO SANJUAN MEDINA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00056 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

OCTAVO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
José Ricardo Sanjuanes Medina
No se informa en la demanda

- Apoderado judicial parte demandante:
Dr. Juan Pablo Murcia Delgado
murciajuanplablo@gmail.com

- Entidad demandada
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO : ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO SANJUAN MEDINA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00056 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc9cbcc00593017006cf441f4176c46ac6beac16c005af74f1853b47a2dbd80**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUSTAVO ROMERO BORRERO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00210 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ROMERO BORRERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00210 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver, ni que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Con respecto a la prescripción trienal que informa la parte actora en la demanda, se procederá a su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto, dependiendo de la prosperidad de sus pretensiones.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Gustavo Romero Borrero, tiene derecho o no, a la reliquidación de la pensión de jubilación, a fin de que se le indexe la primera mesada pensional con base al Índice de Precios al Consumidor IPC, teniendo en cuenta que su desvinculación del servicio se hizo en fecha anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor Gustavo Romero Borrero, laboró como docente en los servicios educativos estatales en el Colegio Francisco de Paula Santander de Neiva, entre el 30 de abril de 1970 al 31 de julio de 1992, por espacio de más de 22 años.

Que al 1º de agosto de 1992 dejó de prestar sus servicios como educador, fecha en la cual aún no había adquirido el estatus de pensionado, lo que cumplió el 8 de septiembre de 2002, luego de más de 10 años de cesar en sus funciones.

Que el 30 de septiembre de 2002 solicitó el reconocimiento pensional, el cual fue reconocido por medio de la Resolución No. 0122 del 6 de febrero de 2003 pero en cuantía inferior a la que corresponde en razón a que la entidad demandada no le indexó la primera mesada pensional al adquirir el estatus pensional años después de haber dejado de laborar.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ROMERO BORRERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00210 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Que, con base en pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes, el valor de la prestación debe establecerse actualizando el promedio de lo devengado en el último año de servicio conforme al IPC presentado entre la fecha de retiro del servicio y el cumplimiento del estatus pensional, para que el pago de la acreencia se haga por su valor real y no empobrecido por efectos inflacionarios.

Que presentó derecho de petición solicitando la indexación de la primera mesada pensional el 17 de junio de 2020 ante la entidad demandada, sin embargo, su solicitud no fue respondida, configurándose un acto ficto o presunto.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 0122 del 6 de febrero de 2003
- ii) Derecho de petición del 17 de junio de 2020 (fls. 19 a 66 archivo digital “02EscritoDemanda” del expediente electrónico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas.

De la solicitud que se remita el expediente pensional del actor por parte de la entidad demandada, documento que solicita se aporte al medio de control, se **ordenará de manera oficiosa**, teniendo en cuenta que ha debido remitirse por parte de la entidad demandada, al ser parte del expediente administrativo que originó la expedición de los actos administrativos demandados, conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

3.3.2. De la entidad demandada.

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 24 de julio de 2021, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 7 de julio del presente año (fl. 36).

3.3.3. Prueba de oficio.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ROMERO BORRERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00210 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- El expediente administrativo del demandante Gustavo Romero Borrero identificado con la C. C. No. 4.907.427 que dio origen a la expedición de la Resolución No. 0122 del 6 de febrero de 2003 por medio de la cual se le reconoció y ordeno el pago de la pensión vitalicia de jubilación.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 9 a 16 archivo digital “02EscritoDemanda” del expediente electrónico, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ROMERO BORRERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00210 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

TERCERO: DECRETAR de oficio una prueba documental de la siguiente manera:

OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del, para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

✓ - El expediente administrativo del demandante Gustavo Romero Borrero identificado con la C. C. No. 4.907.427 que dio origen a la expedición de la Resolución No. 0122 del 6 de febrero de 2003 por medio de la cual se le reconoció y ordeno el pago de la pensión vitalicia de jubilación. En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el que será remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de la misma por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

OCTAVO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Gustavo Romero Borrero

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ROMERO BORRERO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00210 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

No cuenta con correo electrónico
- Apoderado judicial parte demandante:
Dr. Andrés Fernando Andrade Parra
Andresandrade67@hotmail.com

- Entidad demandada
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO : ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d465dc59ab54e33fb35b980dbdeadb14a8d2db05a9da41e4e646ebe0023ddb8**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ROLANDO ARCNIEGAS CARDOZO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00222 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ROLANDO ARCNEGAS CARDOZO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00222 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver, ni que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante José Rolando Arciniegas Cardozo, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor José Rolando Arciniegas Cardozo, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 23 de octubre de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 9515 del 4 de diciembre de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron consignadas por la entidad demandada por intermedio de entidad bancaria, el día 26 de febrero de 2019, habiéndose causado la mora.

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 29 de marzo de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

i) Resolución No. 9515 del 4 de diciembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ROLANDO ARCNEGAS CARDOZO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00222 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

- ii) Extracto de intereses de cesantías expedido por Fomag
- iii) Derecho de petición del 29 de marzo de 2019.
- iv) Comprobante de pago de salarios.
- v) Copia cédula de ciudadanía del demandante
- vi) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 153Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre de 2019
- vii) Autos de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Neiva, de fecha 21 de enero y 19 de febrero de 2020. (fls. 19 a 66 archivo digital “02EscritoDemanda” del expediente electrónico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 8 de junio del presente año (fl. 53).

3.3.3. Prueba de oficio.

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar a la Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación de la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas al señor José Rolando Arciniegas Cardozo, identificado con la C.C. No. 12.124.111 con motivo de la expedición de la Resolución No. 9515 del 4 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ROLANDO ARCNEGAS CARDOZO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00222 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 19 a 66 archivo digital “02EscritoDemanda” del expediente electrónico, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DECRETAR de **oficio** una prueba documental de la siguiente manera:

OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el **término de diez (10) días**, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas al señor José Rolando Arciniegas Cardozo, identificado con la C.C. No. 12.124.111 mediante la Resolución No. 9515 del 4 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00222 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el que será remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de la misma por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

OCTAVO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
José Rolando Arciniegas Cardozo
rolandoarciniegas@hotmail.com

- Apoderados judiciales parte demandante:
Doctores Yobany Alberto López Quintero, apoderado principal y, Carol Tatiana Quiza Galindo apoderada sustituta:
carolquizalopezquintero@gmail.com.

- Entidad demandada
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ROLANDO ARCNIEGAS CARDOZO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00222 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO : ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07b3356042f21bef335e497af4a8efd282dfa7ea4652f496a94d1e8b5d3fa29**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00034 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL /FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00034 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, solamente se aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver, ni que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la demandante Martha Rojas Chavarro, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación a partir del 1º de noviembre de 2017, fecha en la que adquirió el estatus de pensionada, con el equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquirir el status de pensionada.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora Martha Rojas Chavarro, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que le fue reconocido el status de pensionada mediante la Resolución No. 3016 del 9 de abril de 2018.

Que la base pensional del reconocimiento solo incluyó asignación básica, auxilio de movilización, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, omitiendo tener en cuenta la bonificación mensual y horas extras percibidas durante el último año de servicio, así que la entidad demandada no

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL /FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00034 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

reconoció la prestación pensional con base en todos los factores salariales percibidos en el acto de reconocimiento.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

i) Resolución No. 3016 del 9 de abril de 2018 que le reconoció el status de pensionada.

ii) Certificado de salarios No. 6365 proferido por la Secretaría de Salud Departamental del Huila. (fls. 17 a 22 archivo 002EscritoDemanda expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2021, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 15 de junio del presente año (fl. 41).

De otro lado, se **ordenará de manera oficiosa**, teniendo en cuenta que la parte demandada ha debido presentar el expediente administrativo que originó la expedición del acto administrativo demandado, conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, la remisión de estos documentos.

3.3.3. Prueba de oficio.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL /FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00034 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- Expediente administrativo fundamento de la Resolución No. 3016 del 9 de abril de 2018 que le reconoció el status de pensionada a la demandante Martha Rojas Chavarro identificada con la C. C. No. 36.170.965

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se prescindirá de la audiencia inicial y, en consecuencia, se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 22 del archivo “02EscritoDemanda” del

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL /FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00034 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

expediente digital, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DECRETAR de **oficio** una prueba documental de la siguiente manera:

OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que en el **término de diez (10) días**, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Expediente administrativo fundamento de la Resolución No. 3016 del 9 de abril de 2018 que le reconoció el status de pensionada a la demandante Martha Rojas Chavarro identificada con la C. C. No. 36.170.965

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará los respectivos oficios los cuales, serán remitidos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de la misma por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

OTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARTHA ROJAS CHAVARRO
: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL /FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: 41 001 33 33 001 2021 00034 00
: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: martharojas_3116@hotmail.com
- Apoderados judiciales parte demandante:
Doctores Carol Tatiana Quiza Galindo apoderada principal y Yobany Alberto López Quintero, apoderado sustituto:
carolquizalopezquintero@gmail.com.

- Entidad demandada
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL /FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00034 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdf11c4a467fd2ef2e9e643446d3702d91db7463d7682bf8399ee71027ed067**
Documento generado en 22/09/2021 11:05:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 490

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLADYS CHÁVEZ MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00219 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS CHÁVEZ MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00219 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver, ni que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la demandante Gladys Chávez Muñoz, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora Gladys Chávez Muñoz, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 23 de noviembre de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0332 del 3 de febrero de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron consignadas por la entidad demandada por intermedio de entidad bancaria, el día 14 de junio de 2016, habiéndose causado la mora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS CHÁVEZ MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00219 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 6 de junio de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 0332 de 3 de febrero de 2016.
- ii) Certificado de Fiduprevisora de pago de cesantías el 14/06/2016.
- iii) Derecho de petición del 6 de junio de 2018.
- iv) Comprobante de pago de salarios
- v) Copia cédula de ciudadanía del demandante
- vi) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 153Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 3 de octubre de 2019 (fl. 17 a 32).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 8 de junio del presente año (fl. 53).

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS CHÁVEZ MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00219 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 32 archivo digital “02EscritoDemanda” del expediente electrónico, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS CHÁVEZ MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00219 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

QUINTO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Gladys Chávez Muñoz
chdys18@hotmail.com

- Apoderados judiciales parte demandante:
Doctores Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada principal y Yobany Alberto López Quintero, apoderado sustituto:
carolquizalopezquintero@gmail.com.

- Entidad demandada
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS CHÁVEZ MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00219 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a7c87ee66091376f76bbc8ba2461b84cab10a3f6f384cf63b16471f030f108**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NÁTAGA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA	: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NÁTAGA (H), a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA – HUILA¹.

II. ANTECEDENTES

a) La demanda.

Los señores ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ, ANA CIELO RAMOS YUCUMÁ, MARÍA LUZ DIVIA RAMOS YUCUMÁ y JOSÉ SIGNEY RAMOS YUCUMÁ demandaron al MUNICIPIO DE NÁTAGA – HUILA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución Administrativa No 353 del 23 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró un bien baldío urbano con el fin de presentar en él un proyecto de vivienda de interés social, por transgredir derechos amparados en la Constitución y la Ley.

b) Trámite Procesal.

La demanda fue admitida con auto No 009 del 27 de enero de 2021²; y una vez notificado el demandada, en escrito separado, llamó en garantía a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA – HUILA, en razón a que con base en certificación emitida por dicho ente, que certificó inexistencia de antecedente registral del predio La Ladrillera, se soportó la expedición del acto acusado que declaró como de propiedad del municipio el bien inmueble denominado

¹Cfr. Cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital

² Cfr. Folios 145 a 148 expediente digital

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NÁTAGA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA	: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Ladrillera, ubicado en la carrera 6 A con cale 1ª del área urbana del Municipio de Nátaga, (H), al considerar que se trataba de un bien baldío.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado el Municipio de Nátaga – Huila a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata – Huila?

3.2. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NÁTAGA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA	: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.3. Del caso concreto.

Para el caso en concreto, entra a establecer en primer lugar el despacho si, para el presente medio de control puede ser de recibo el llamamiento efectuado por la entidad demandada.

De esta manera tenemos que el medio de control de Nulidad se encuentra consagrado en el artículo 137 del CPACA, así:

*“Art. 137.- **Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Considerando la norma citada en precedencia y las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que en tratándose del acto administrativo demandado, éste tiene su desarrollo en la acción nulidad y se enmarca en una de las causales establecidas por el legislador; de manera que la sentencia solo podría tener como consecuencia, la restauración del orden jurídico en abstracto y no el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, lo cual no se configura en este asunto, porque lo solicitado es únicamente examinar el contenido del acto administrativo acusado y su respectivo control de legalidad.

El llamamiento en garantía por el contrario, su finalidad se contrae a la posibilidad de que una de las partes si tiene una relación sustancial o material con el llamado, pueda solicitarle la indemnización o reembolso si es condenado dentro de un proceso, vínculo que puede ser legal o contractual, con una garantía o aseguramiento de por medio que garantice al llamante; por esta razón, en el fallo se resuelve de fondo el asunto tanto para el demandado como para el llamado y allí se determina el grado de responsabilidad o no del llamado según su relación con el llamante.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NÁTAGA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De lo anterior se puede establecer, haciendo una armonización entre el medio de control de nulidad y el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada, que no se guarda armonía con las pretensiones de la demanda y de contera se tiene que es improcedente en el presente medio de control, es decir, no opera para el presente caso esta figura procesal invocada dado que no es este el medio procesal idóneo para lograr esa intervención y, si como lo afirma la parte demandada la expedición del acto acusado tuvo como fuente el certificado de la Oficina de Registro, *per se*, no se puede entrar a considerar este vínculo para este asunto frente a un llamamiento como el aquí pretendido, pues de lógica es que si se llega a encontrar al momento de decidir el fondo del asunto que el acto acusado no guarda concordancia con la Constitución y la Ley, cualquier determinación que se hubiere efectuado en relación con dicho acto antes o después de proferirse éste quedaría sin fundamentación fáctica y jurídica.

4. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE NÁTAGA – HUILA frente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA – HUILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR Secretaría continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ab325c40fe8720bea8ad079674b154c6e1a6473e48be7640c8a3fe9f53553**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 499

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA	: AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la solicitud de la parte actora de declarar la terminación anormal del presente proceso por transacción, conforme al documento general denominado:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0023 – FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 Y DECRETO 2020 DE 2019)”¹

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

El señor Luis Fabio Ortiz Brand, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la

¹ Cfr. Folios 79 a 82 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 9 de octubre de 2018 radicada ante la entidad demandada, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas a la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la actora, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida con auto No. 356 del 2 del 29 de agosto de 2019² y luego del trámite procesal pertinente, fue notificada la parte demandada.

2.2. De la solicitud de aprobación del contrato de transacción.

Se allegó por parte de la entidad demandada el contrato de transacción indicado previamente, solicitando se termine el proceso por medio de esta figura procesal sin embargo, la solicitante no ostentaba el derecho de postulación requerido.

Sin embargo, el despacho en auto No 291 del 28 de junio del presente año (fls 1 a 5 expediente híbrido, parte digital), requirió a la entidad demandada a fin de que ejerciera el derecho de postulación.

Ahora bien, a folios 16 y ss. del expediente digital se observa que la entidad demandada allegó poder y sustitución a sus apoderados judiciales, considerando pertinente entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

En lo que respecta al contratado de transacción efectuado entre la demandante y la entidad demandada, se encuentran determinados los siguientes componentes del acuerdo, en lo que interesa al presente asunto:

“(…)

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NÚMERO RESOLUCI ÓN	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A
1	4895275	LUIS FABIO ORTIZ BRAND	2773	410013333001201900233 00	\$9.676.474	\$8.063.826

(…)”.

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, apoderado actor.

² Cfr. Folios 36 y 37 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Determinar si, el contrato de transacción cumple los requisitos de orden formal y sustancial.

Verificado lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso.

3.2. De la naturaleza jurídica del contrato de transacción.

La transacción es un medio alternativo de resolución de conflictos; es una manifestación de la voluntad de los sujetos procesales quienes someten al control judicial el acto transaccional.

La transacción también es uno de los modos de extinguir las obligaciones como le preceptúa el numeral 3º del artículo 1625 del Código Civil.

El artículo 2469 de la misma norma define la transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Respecto a la capacidad para transigir el artículo 2470 del Código Civil, define:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

A la vez el artículo 312 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis.

Contiene además la norma unos requisitos previos para que el juez acepte la transacción y declare terminado el proceso en todo o en parte.

Así las cosas, existen unos requisitos sustanciales necesarios para que la transacción produzca efectos procesales: i) se debe presentar la solicitud escrita por quienes la celebraron; ii) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso; iii) es indispensable que se precisen los alcances del acuerdo o se acompañe el documento que así lo indique; iv) cualquiera de las partes la puede presentar acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado a la contraparte por tres días; v) puede recaer sobre parte o todo el litigio.

Sobre la terminación del proceso por transacción, el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él para que se pronuncien al respecto. En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”³

3.3. De la verificación de los requisitos para aprobar el acuerdo transaccional.

la parte demandada allegó contrato de transacción celebrado entre las partes; el que obra a folios 79 a 82 del expediente físico y consecuentemente, solicita se termine el proceso en aplicación a este modo de extinguir las obligaciones.

Ahora bien, el Despacho en auto previo No 136 del 24 de febrero de la presente anualidad, solicitó al apoderado de la entidad demandada allegara el respectivo poder, lo que fue cumplido conforme se indicó en precedencia.

De otro lado, el Despacho considera que el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, está plenamente facultado autorizado y delegado para transigir la Litis, lo que se corrobora con la Resolución No 013878 del 28 de julio de 2020, por la cual la Ministra de Educación Nacional le delegó la facultad de transigir y se le autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que para efectos del contrato de transacción representa a la parte demandada. (fls 76 a 78 parte física del expediente).

El acuerdo al que llegaron las partes según se desprende de lo consignado a folio 81, consiste en que se ha reconocido el valor de la mora por el no reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas al actor, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.626.464.00 MCTE.), de los cuales el valor a transar lo constituye la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$8.663.826) MCTE.

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, apoderado actor.

Considera el despacho que el acuerdo transaccional celebrado cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 312 del CGP, al suscribirse por los

³ Sentencia del 28 de febrero de 2013. C. P. Dra. Ruth Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación 25000-23-26000-1996-12877-01 (24460).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

apoderados de las partes cuentan con facultad expresa para transar la Litis, como ya se indicó.

Respecto a los elementos sustanciales de la transacción los sujetos procesales han manifestado su voluntad en forma expresa, voluntaria, clara y precisa de terminar el proceso.

Conforme al anterior análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial, se advierte que están satisfechos los presupuestos formales y sustanciales para terminar en forma total el proceso porque la transacción fue celebrada por las partes en litigio, se realizó de manera incondicional y el contenido lleva explícito que involucra la totalidad de las pretensiones, por lo que no habrá lugar a continuar el trámite.

Así las cosas, el despacho despachará en forma favorable la solicitud presentada por las partes quienes han transigido la Litis bajo la figura de la transacción que es un mecanismo de autocomposición y a su vez un modo de extinguir la obligación a cargo de la entidad demandada y la manifestación expresa e inequívoca del acuerdo.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre los apoderados de las partes demandante y demandada el 28 de septiembre de 2020, denominado *“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0023-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”*, obrante a folios 79 a 82 del expediente híbrido, parte digital, en lo que respecta al demandante LUIS FABIO ORTIZ BRAND, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARAR la terminación del presente medio de control formulado por el señor LUIS FABIO ORTIZ BRAND contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391⁴ y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 623514 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital a folios 19 a 25.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor de la profesional del derecho Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁵ y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud, obrante a folio 18 del expediente digital.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 623526 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la parte demandada.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305deaae8722a05f00156f45c0adffd4849374174ae754be5acb412158e91cd**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
LITISCONSORTE	: EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00121 00
ASUNTO	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y considerando lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*; ocurriendo para el presente asunto la primera y cuarta situación.

MEDIO DE CONTROL : *CONTROVERSIA CONTRACTUAL*
DEMANDANTE : *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA*
LITISCONSORTE : *EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.*
DEMANDADO : *EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.*
RADICACIÓN : *41 001 33 33 001 2020 00121 00*
ASUNTO : *AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si, la Resolución No. 0866 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento y el siniestro de incumplimiento amparado en la póliza de cumplimiento del contrato de obra No. 051 de 2014 celebrado entre EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P Y EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S. y de la Resolución No. 0150 del 28 de marzo de 2018, la última por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la primer acto administrativo citado, están viciados de nulidad al haber sido expedidas con vulneración del ordenamiento jurídico.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora

3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Certificado de existencia y representación de legal de Aseguradora Solidaria de Colombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- ii) Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 13 de diciembre de 2019 expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- iii) Contrato de obra No. 051 de 2014
- iv) Póliza seguro de cumplimiento entidades estatales No. 560 47 994000082733
- v) Resolución No. 0866 del 20 de diciembre de 2017
- vi) Recurso de reposición contra la Resolución No. 0866 del 20 de diciembre de 2017
- vii) Resolución No. 0150 del 28 de marzo de 2018
- viii) Formato pago gerencia indemnización seguros patrimoniales Pago No. RSP 11317 – 11454- 11455 -11375 11136
- ix) Auto No. 242 del 27 de julio de 2020 proferido dentro del proceso con radicado No. 41 001 33 33 001 2020 00050 00 del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSI A CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
LITISCONSORTE : EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00121 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- x) Acuerdo No. 001 del 2012 de Empresas Públicas de Neiva E.S.P. *“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS INTERNOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.”*
- xi) Certificado de existencia y representación legal de EPMT CONSULTORES S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Neiva
- xii) Decreto No. 0935 de 2012 *“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP”*

Documentos obrantes de folio 41 a 146 del archivo 01 DemandaAnexos del Expediente Electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

3.3.1.2.1. De la prueba testimonial

Esta misma parte solicitó en la demanda el decreto de la prueba testimonial del doctor Camilo Andrés Mendoza Gaitan, asesor externo de la demandante, *“con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de derecho y de la póliza de cumplimiento No. 560 – 47 - 99400082733, así como las coberturas otorgadas, la vigencia de la misma, la modalidad de la cobertura, exclusiones y demás condiciones de la misma”*.

El despacho **NIEGA**, el decreto de esta prueba testimonial considerando que esta es inconducente e innecesaria debido a que los hechos objeto de litigio pueden ser valorados a través de las pruebas documentales que soportan la relación del contrato de obra No. 051 de 2014, aunado a que el testigo solicitado es ajeno al proceso contractual que dio origen a los actos acusados y no se debate en el proceso la legalidad del contrato de seguro que amparó el contrato de obra No. 051 de 2014.

Además el objeto de la misma puede dilucidarse de forma clara del contenido del seguro póliza de cumplimiento.

3.3.1.2.2. Solicitadas dentro del traslado de excepciones

La parte actora al recorrer el traslado de las excepciones, solicitó:

- Tener como prueba documental el derecho petición dirigido a Empresas Publicas de Neiva Las Ceibas E.S.P., radicado el 12 de febrero de 2021, del cual allegó copia.
- La Exhibición de los siguientes documentos:

“ 2.1.1. Manual de contratación de la Empresa, de que trata la cláusula vigésima tercera del Contrato de Obrar No. 051 de 2014.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
LITISCONSORTE : EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00121 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1.2. Todas las actas de obra sin limitarse, en particular el Acta de inicio y el Acta de Recibo Final y a satisfacción.

2.1.3. El expediente contractual en su totalidad respecto del Contrato de Obra No. 051 de 2014, en especial pero sin limitarse a ello: i) la licitación pública, ii) el acta de adjudicación, iii) el acta de recibo y iv) las comunicaciones cruzadas sostenidas por los sujetos de la relación contractual.

2.1.4. El expediente administrativo que contiene el trámite sancionatorio que derivó en la declaratoria de incumplimiento en las Resoluciones 0866 del 20 de diciembre de 2017 y 0150 del 28 de marzo de 2018, en especial pero sin limitarse a ello:

2.1.4.1. Copias de las citaciones, con su respectiva constancia de envío y de recibo.

2.1.4.2. Informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación.

2.1.4.3. Actas de audiencia y grabaciones de audio y video, las cuales contienen las audiencias surtidas dentro del trámite de declaratoria de incumplimiento.

2.1.4.4. Constanza de notificación de la Resolución 0866 del 20 de diciembre de 2017.

2.1.4.5. Recursos que tiene en su poder en contra de la Resolución 0866 del 20 de diciembre de 2017

2.1.4.6. Constanza de notificación de la resolución 0150 del 28 de marzo de 2018.”

- También petición que los documentos referidos en precedencia fueran decretados mediante solicitud a la demandada.

Al respecto, encuentra el despacho que existe correspondencia, entre los documentos solicitados por la parte actora, a la demandada a través del derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2021, y los que solicita se aplique el trámite de exhibición y petición a través de oficio, por lo cual, el despacho **INCORPORARA Y DARÁ** traslado a las partes de los documentos allegados al despacho el pasado 4 de marzo mediante enlace
https://drive.google.com/drive/folders/1iG4h4hIhJaoKdSBGLSDEkEIRc_yrxVk?usp=s_haring que contiene respuesta a la petición radicada por el actor, la cual obra junto con sus anexos a folio 345 del expediente electrónico en archivo RAR, que contiene 10 carpetas.

Consecuencia de lo anterior el despacho **NIEGA** el decreto de la prueba de exhibición de documentos y la solicitud de los mismos, por innecesaria al haber sido ya aportados al plenario. Surtiéndose su contradicción con el traslado de las documentales. Siendo innecesario dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 266 del CGP.

3.3.2. De la entidad demandada

3.3.2.1. Pruebas aportadas

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
LITISCONSORTE : EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00121 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad, (folio 197 a 201 del expediente electrónico).

También, allegó *i)* contrato de obra No. 051 de 2014, *ii)* Copia de la Resolución No. 0866 de 20 de diciembre de 2017, *iii)* Resolución No. 0150 de 2018 y *iv)* Acuerdo No. 001 de 2012 “*Por el cual se reforman los estatutos internos de Empresas Públicas de Neiva E.S.P.*”

Documentos que obran e folio 202 a 253 del expediente electrónico

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por la demandada el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda no solicitó la práctica de pruebas

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia que se incorporara y, como quiera que la testimonial decretada se negó por impertinente e inconducente, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada una vez se dé traslado a las partes de la documental por el término de tres (3) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para posteriormente a través de nueva providencia dar traslado para alegar de conclusión y concepto del ministerio público, si a bien lo tiene.

3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

El despacho reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía 93.372.511¹ y titular de la tarjeta profesional 151.153 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 197 a 198 del E.E.).

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 609881 del 14/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : *CONTROVERSIA CONTRACTUAL*
DEMANDANTE : *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA*
LITISCONSORTE : *EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.*
DEMANDADO : *EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.*
RADICACIÓN : *41 001 33 33 001 2020 00121 00*
ASUNTO : *AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.*

También, se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 12.129.256² y titular de la tarjeta profesional 53.342. del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 289 a 290 del E.E.).

Consecuencia de lo anterior se tendrá por revocado el poder que le fuere conferido al doctor JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANIA, para representar a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

De otra parte, se exhorta a la litisconsorte EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su representación dentro del presente proceso, a fin de que ejerza los derechos de contradicción y defensa.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 41 a 146 del archivo 01 Demanda Anexos del Expediente Electrónico.

TERCERO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte actora de la práctica del testimonio doctor Camilo Andrés Mendoza Gaitan, por inconducente e innecesaria conforme las razones expuestas.

CUARTO: INCORPORAR los documentos allegados por la parte demandada mediante [enlace https://drive.google.com/drive/folders/1iG4h4hlhJaoKdSBGLSDEkEIRc_yrxVk?usp=s_haring](https://drive.google.com/drive/folders/1iG4h4hlhJaoKdSBGLSDEkEIRc_yrxVk?usp=s_haring) solicitados por la parte actora a la demandada mediante petición radicada por el actor el 12 de febrero de 2021 y que corresponden a los solicitados en el traslado de excepciones, los cuales obran junto con sus anexos a folio 345 del expediente electrónico en archivo RAR, que contiene 10 carpetas.

QUINTO: DAR traslado por el término de tres (3) días a las partes para efectos de su contradicción de los documentos allegados mediante [enlace https://drive.google.com/drive/folders/1iG4h4hlhJaoKdSBGLSDEkEIRc_yrxVk?usp=s_haring](https://drive.google.com/drive/folders/1iG4h4hlhJaoKdSBGLSDEkEIRc_yrxVk?usp=s_haring)

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 609892 del 14/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : *CONTROVERSIA CONTRACTUAL*
DEMANDANTE : *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA*
LITISCONSORTE : *EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.*
DEMANDADO : *EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.*
RADICACIÓN : *41 001 33 33 001 2020 00121 00*
ASUNTO : *AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.*

[haring](#), la cual obra junto con sus anexos a folio 345 del expediente electrónico en archivo RAR, que contiene 10 carpetas.

Para lo cual la **SECRETARÍA** deberá compartir el respectivo link de acceso a las partes intervinientes.

SEXTO: NEGAR por innecesaria la prueba de exhibición de documentos y la documental solicitada por la parte actora al descorrer el traslado de excepciones, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía 93.372.511 y titular de la tarjeta profesional 151.153 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 197 a 198 del E.E.).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 12.129.256³ y titular de la tarjeta profesional 53.342. del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 289 a 290 del E.E.), en consecuencia del anterior reconocimiento se tiene por **REVOCADO** el poder que le fuere conferido al doctor JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANIA, para representar a la demandada.

NOVENO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión mediante auto que así lo disponga, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: EXHORTAR a la litisconsorte EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su presentación en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 609892 del 14/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
LITISCONSORTE : EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00121 00
ASUNTO : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA,

- Parte demandante: notificaciones@solidaria.com.co
- Apoderado Judicial parte demandante:
notificaciones@gha.com.co
- Parte demandada
Empresas Públicas De Neiva E.S.P. notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co
Apoderado Judicial parte demandada kikepel@hotmail.com
- Litis consorte
EPMT Consultores S.A.S alalcasa@gmail.com
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d809c44f82634544ff51a82f1afa4a100b88c7747179914c95b6a4c8acb7eea9**

Documento generado en 22/09/2021 08:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“1. Se Declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio HUI2020ERQ5681 expedido por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se atiende en forma desfavorable la solicitud de suspensión del descuento del 12% en salud a las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre del Docente GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ y el reintegro de las sumas descontadas por este concepto.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2. *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debe suspender el descuento del 12% en salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre en la pensión de jubilación a partir del reconocimiento y expedición de la resolución que lo ordena, junto con el REINTEGRO de las sumas descontadas por este concepto debidamente indexadas, con retroactividad a la fecha en que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 70 a 73 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 25 de junio de 2021, visible a folio 77 E.E.

2.2. Del trámite procesal

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera y tercera situación, es decir, objeto de debate es de pleno derecho y no se solicita el decreto de otras pruebas diferentes a las documentales aportadas con la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Con relación a la excepción de *prescripción propuesta por entidad demandada*, se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 26 de febrero de 2020-
- Copia del oficio radicado HUI2020ERQ5681 del 11 de marzo de 2020
- Copia de la Resolución 430 del 11 de febrero de 2013 por la cual se reconoció y ordenó el pago a la actora de la pensión de jubilación.
- Extractos de pago de pensión de jubilación de la actora
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante

Documentos obrantes a folio 11 – 30 de documento Demandada Anexos del expediente electrónico

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 74 a 88 del del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,¹ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 76 a 82 del expediente electrónico.

¹ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 623261 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068³ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 74 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas y en consecuencia se dispone **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento previo traslado para alegar de conclusión.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 11 – 30 de documento Demandada Anexos del expediente electrónico.

TERCERO: DAR traslado a las partes para **alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 67 a 83 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 627349 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00107 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 74 del expediente electrónico.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

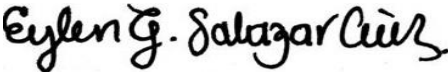
- Demandante No registra correo electrónico
 - Apoderado judicial parte demandante josefredyserrato@hotmail.com
 - Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notijudicial@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - notjudiciales@fiduprevisora.com.co
 - Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
 - meandrade@procuraduria.gov.co
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
 - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076ca59fd02b7954f2aea6d674cf4e3a49b44959c67f319860b66cc7ba68df99**

Documento generado en 22/09/2021 08:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“DECLARATIVAS

- 1. Declarar la nulidad del OFICIO HUI219EE021695 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, suscrita por el (la) Doctor (a) YEIMI LISETH SÁNCHEZ TRIVIÑO, líder fondo prestacional, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

2. *Declarar la nulidad del OFICIO HUI219EE025982 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, suscrita por el (la) Doctor (a) JOSE LUIS CASTELLANOS CHAVEZ, Secretario de Educación Departamental, en cuanto resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto y le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.*

(...)

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 07 DE JUNIO DE 2015, equivalente a una mesada pensional.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 38 a 44 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 25 de junio de 2021, visible a folio 76 E.E.

2.2. Del trámite procesal

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

1. *Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera y tercera situación, es decir, objeto de debate es de pleno derecho y no se solicita el decreto de otras pruebas diferentes a las documentales aportadas con la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora.
- Oficio HUI2019EE21695 del 10 de octubre de 2019
- Oficio HUI2019EE025982 del 11 de diciembre de 2019

Documentos obrantes a folio 16 – 25 de documento Escrito Anexos del expediente electrónico.

Respecto de la documental aportada con la demanda, que corresponde a la “Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora”, encuentra el despacho que la prueba aportada en medio electrónico, se encuentra ilegible, en consecuencia, **SE PROCEDERÁ A REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia la aporte en condiciones legibles; igualmente se exhortará a la demandada para que proceda de igual forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 66 a 75 del del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,¹ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado

¹ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 623261 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 69 a 75 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068³ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 66 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas y en consecuencia **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 16 – 25 de documento Demandada Anexos del expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de ejecutoria de esta providencia alleguen al plenario copia íntegra y legible de la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía número 36.163.294

CUARTO: DAR traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 627349 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 69 a 75 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 66 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante
 - Apoderada judicial parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
 - Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - notjudiciales@fiduprevisora.com.co
 - Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
 - meandrade@procuraduria.gov.co
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
 - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46329cbe4a873df368ce74d4618a8effd83077caa7918dcbbc446f62f04d654b**

Documento generado en 22/09/2021 08:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

***“PRIMERO:** Que la convocada declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a LEIDY DIANA CASTILLO CALDON en la resolución No. 2310 de Marzo 05 de 2018.*

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

SEGUNDO: *Que se declare que mi poderdante LEIDY DIANA CASTILLO CALDON tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA le reconozca, liquide y pague la Sanción Moratoria que equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 2310 de Marzo 05 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2016.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y contra el Departamento del Huila (flo. 46 a 50 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, las demandas dieron contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 23 de junio de 2021, visible a folio 185 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 102 a 113 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- No comprender la demandada a todos los Litisconsortes necesarios
- Culpa exclusiva de un tercero
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Genérica

2.2.2. Del Departamento del Huila (flo. 133 a 140 del Expediente Electrónico)

La entidad territorial dio respuesta por intermedio de apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interpuso como excepciones las siguientes:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

(folio 186 del E.E.); término que venció en silencio según obra en constancia secretarial del 7 de septiembre de 2021, visible a folio 187 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; encuentra el despacho que en el presente asunto se verifica la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

*"(...)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)"*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)". (Resaltado del Juzgado).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso la **exceptiva previa** de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual fundamento así:

- *No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*, aduce que la parte actora infringió el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P. y el artículo 61 de esa misma codificación al no vincular a la entidad territorial al proceso, siendo esta la entidad que expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, por lo cual considera que se presenta una indebida integración del contradictorio; también refiere el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

3.1.2. Del Departamento del Huila

La entidad demandada con la contestación de la demandada² propuso la **excepción previa** de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la cual fundamento así:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, como sustento de la excepción expone que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se causen a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989 es a cargo de la Nación, función que cumple a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, y que el acto administrativo expedido por la entidad territorial se realiza en nombre del Fondo, por lo cual indica que la actuación del fondo se realiza como facilitador del trámite de reconocimiento.

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

¹ Cfr. folio 102 a 113 del expediente electrónico.

² Cfr. folio 133 a 140 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de la excepción *“No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto y es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

3.2.2. De la exceptiva propuesta por el Departamento del Huila

Frente a esta exceptiva atendiendo las consideraciones que se expusieron en precedencia al desatar la excepción de *“No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reitera el despacho que respecto a las controversias que se originen con los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes proferidos por la entidad territorial donde esté vinculado el docente, su representación legal está a cargo del Ministerio de Educación Nacional siendo legitimado en cualquier causa como la presente en calidad de parte pasiva y no el ente territorial.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

En conclusión, las entidades territoriales tan solo actúan por delegación que les hace la Nación por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y lo prescrito en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 en cuanto a que las precitadas prestaciones son reconocidas por el Fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución por el administrador del Fondo, el que debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que esté afiliado el docente, sin que por esa circunstancia el Fondo se despoje de su competencia de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En consecuencia, esta agencia judicial **encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Huila**, por las razones ya expuestas, por lo cual se declarará probada ordenando la desvinculación de esta entidad territorial.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- II. Copia de la Resolución No. 2310 del 05 de marzo 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- III. Certificado de salario expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Comprobante de pago de la demandante de febrero 2015
- V. Certificación de pago de cesantías expedida por la fiduprevisora.
- VI. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación No. 2018PQR29040 del 18 de octubre de 2018.
- VII. Constancia No acuerdo conciliatorio de la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos, expedido el 12 de marzo de 2020.
- VIII. Peticiones de fecha 13 de febrero, 8 y 28 de julio de 2020.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

Documentos obrantes a folio 16 – 32 de documento Demanda Anexos del expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora solicitó la práctica de la prueba documental, consistente en solicitar a la demandada “...*expedición y corrección de la certificación de pago de la Resolución 2310 del 05 de marzo de 2018...*”, en atención a que el expedido menciona un numero de resolución que no corresponde al objeto del proceso y pese ha haberla petitionado no se ha corregido.

El despacho **DECRETA** a instancia de la parte actora la prueba documental consistente en requerir a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de que en el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído allegue certificación en la cual conste la fecha en que fueron canceladas a la demandante Leidy Diana Castillo Caldón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.131.733, las cesantías parciales Reconocidas a través de Resolución 2310 del 5 de marzo de 2018.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 114 a 131 del del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, el despacho procederá de oficio a ordenar la incorporación de los documentos aportados por el Departamento del Huila con la contestación de la demanda, entidad territorial respecto de la cual se ordenó su desvinculación del proceso conforme los argumentos expuestos en el acápite 3.2.2.; documentos que obran a folio 141 a 174 del expediente electrónico, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental decretada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez allegada la documental decretada previo traslado a las partes a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391³ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 115 a 131 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con la C. C. No. 53.008.202⁴ y T. P. No. 213.648 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 114 del expediente electrónico.

También, el Despacho le reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN identificada con la C. C. No. 55.179.840⁵ y T. P. No. 115.695 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder conferido, que obra a 177 del expediente electrónico

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la entidad demandada Departamento del

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **623261** del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **623273** del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **623945** del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra de la apoderada del Departamento del Huila.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del presente proceso de la demandada Departamento del Huila, conforme lo dispuesto en el ordinal que antecede.

TERCERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

QUINTO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 16 – 32 de documento Demanda Anexos del expediente electrónico.

SEXTO: REQUERIR a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de que en el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído allegue certificación en la cual conste la fecha en que fueron canceladas a la demandante Leidy Diana Castillo Caldón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.131.733, las cesantías parciales Reconocidas a través de Resolución 2310 del 5 de marzo de 2018

SÉPTIMO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se DARÁ traslado por el termino de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a través de auto.

OCTAVO: INCORPORAR oficiosamente conforme la facultad prevista en el artículo 213 del CPACA., los documentos aportados por el Departamento del Huila con la contestación de la demanda, entidad territorial respecto de la cual se ordenó su desvinculación del proceso conforme los argumentos expuestos en el acápite 3.2.2.; documentos que obran a folio 141 a 174 del expediente electrónico.

NOVENO: Cumplido lo dispuesto en el numeral séptimo de este providencia, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 115 a 131 del expediente electrónico.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con la C. C. No. 53.008.202 y T. P. No. 213.648 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 114 del expediente electrónico.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN identificada con la C. C. No. 55.179.840 y T. P. No. 115.695 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder conferido, que obra a 177 del expediente electrónico.

DÉCIMO TERCERO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante leydiana84@hotmail.com

- Apoderada judicial parte demandante mincho1652@hotmail.com

- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
- | | | | | | |
|---|---|-----------|--------------|--------------|---------------------|
| - | Entidad | demandada | Departamento | del | Huila |
| | notificaciones.judiciales@huila.gov.co | | | | |
| | Apoderado | judicial | demandada | Departamento | del Huila |
| | nanafernanda.doc@hotmail.com maria.solano@huila.gov.co | | | | |
| | -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López | | | | |
| | meandrade@procuraduria.gov.co . | | | | |
| - | Agencia | Nacional | para la | Defensa | Jurídica del Estado |
| | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co | | | | |

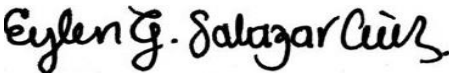
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00118 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b179272c72473f278d9cdb3adf458ec13b6d35edbad4f50b5ec75d63cc21af**

Documento generado en 22/09/2021 08:25:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

“PRIMERO: Que la convocada declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a FERNANDO CAMPOS PERDOMO en la resolución No. 2509 de Abril 24 de 2019.

SEGUNDO: Que se declare que mi poderdante FERNANDO CAMPOS PERDOMO tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA le reconozca, liquide y pague la Sanción Moratoria que equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 2509 de Abril 24 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2016.

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y contra el Departamento del Huila (flo. 116 a 117 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, las demandas dieron contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 23 de junio de 2021, visible a folio 181 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 151 a 162 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- No comprender la demandada a todos los Litisconsortes necesarios
- Culpa exclusiva de un tercero
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Genérica

2.2.2. Del Departamento del Huila (flo. 126 a 146 del Expediente Electrónico)

La entidad territorial dio respuesta por intermedio de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interpuso como excepciones las siguientes:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

(folio 182 del E.E.); término que venció en silencio según obra en constancia secretarial del 7 de septiembre de 2021, visible a folio 183 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpusieron excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

*"(...)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)"*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)". (Resaltado del Juzgado).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso la **exceptiva previa** de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual fundamento así:

- *No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*, aduce que la parte actora infringió el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P. y el artículo 61 de esa misma codificación al no vincular a la entidad territorial al proceso, siendo esta la entidad que expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, por lo cual considera que se presenta una indebida integración del contradictorio; también refiere el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

3.1.2. Del Departamento del Huila

La entidad demandada con la contestación de la demandada² propuso la **excepción previa** de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la cual fundamento así:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, como sustento de la excepción expone que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se causen a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989 es a cargo de la Nación, función que cumple a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, y que el acto administrativo expedido por la entidad territorial se realiza en nombre del Fondo, por lo cual indica que la actuación del fondo se realiza como facilitador del trámite de reconocimiento.

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

¹ Cfr. folio 151 a 162 del expediente electrónico.

² Cfr. folio 126 a 146 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005). El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de la excepción *“No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaria de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto y es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

3.2.2. De la exceptiva propuesta por el Departamento del Huila

Frente a esta exceptiva atendiendo las consideraciones que se expusieron en precedencia al desatar la excepción de *“No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reitera el despacho que respecto a las controversias que se originen con los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes proferidos por la entidad territorial donde esté vinculado el docente, su representación legal está a cargo del Ministerio de Educación Nacional siendo legitimado en cualquier causa como la presente en calidad de parte pasiva y no el ente territorial.

En conclusión, las entidades territoriales tan solo actúan por delegación que les hace la Nación por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y lo prescrito en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 en cuanto a que las precitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

prestaciones son reconocidas por el Fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución por el administrador del Fondo, el que debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que esté afiliado el docente, sin que por esa circunstancia el Fondo se despoje de su competencia de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En consecuencia, esta agencia judicial **encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Huila**, por las razones ya expuestas, por lo cual se declarará probada ordenando la desvinculación de esta entidad territorial.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante
- II. Copia de la Resolución No. 2509 del 24 de abril 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- III. Certificado de salario expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Certificación de pago de cesantías expedida por la fiduprevisora.
- V. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación No. 2018PQR11477 del 30 de abril de 2018.
- VI. Auto 29 de enero de 2020 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Circuito Judicial de Neiva – Huila, Rad. 41001333300720190039400.

Documentos obrantes a folio 15 – 42 de archivo ZIP Demanda Anexos del expediente electrónico

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 163 a 180 del del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, el despacho procederá de oficio a ordenar la incorporación de los documentos aportados por el Departamento del Huila con la contestación de la demanda, entidad territorial respecto de la cual se ordenó su desvinculación del proceso conforme los argumentos expuestos en el acápite 3.2.2.; documentos que obran a 147 del expediente electrónico en archivo RAR, contentivo de once (11) archivos en PDF, entre otros a los antecedentes administrativos, que corresponden a i) Antecedentes administrativos, ii) cedula, y iii) oficios remisorios antecedentes administrativos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391⁴ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 164 a 180 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con la C. C. No. 53.008.202⁵ y T. P. No. 213.648 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 163 del expediente electrónico.

También, el Despacho le reconoce personería al abogado IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN identificado con la C. C. No. 12.129.566⁶ y T. P. No. 75.909 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder conferido, que corresponde al archivo poder FERNANDO CAMPOS PERDOMO, que obra a 147 del expediente electrónico en archivo RAR

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la entidad demandada Departamento del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del presente proceso de la demandada Departamento del Huila, conforme lo dispuesto en el ordinal que antecede.

TERCERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la entidad

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **623261** del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **623273** del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **623279** del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del Departamento del Huila.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

QUINTO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 15 a 42 de archivo ZIP Demanda Anexos del expediente electrónico.

SEXTO: INCORPORAR de forma oficiosa los documentos que obran a 147 del expediente electrónico en archivo RAR, contentivo de once (11) archivos en PDF, entre otros a los antecedentes administrativos, que corresponden a *i)* Antecedentes administrativos, *ii)* cedula, y *iii)* oficios remisorios antecedentes administrativos, los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda por el Departamento del Huila.

SÉPTIMO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 164 a 180 del expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con la C. C. No. 53.008.202 y T. P. No. 213.648 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 163 del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado IVÁN BUSTAMANENTE ALARCÓN identificado con la C. C. No. 12.129.566 y T. P. No. 75.909 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder conferido, que corresponde

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

al archivo poder FERNANDO CAMPOS PERDOMO, que obra a 147 del expediente electrónico en archivo RAR

DÉCIMO PRIMERO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante fernandocampos1480@yahoo.es
 - Apoderada judicial parte demandante mincho1652@hotmail.com
 - Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notijudicial@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - notjudiciales@fiduprevisora.com.co
- Entidad demandada Departamento del Huila
 - notificaciones.judiciales@huila.gov.co
 - Apoderado judicial demandada Departamento del Huila
 - ibaquir@gmail.com
 - iban.bustamante@huila.gov.co
 - Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
 - meandrade@procuraduria.gov.co
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
 - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDO CAMPOS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024fc1b39f07b748fc020f61d4e43a424115428600f22a090227e67f3c90f413
Documento generado en 22/09/2021 08:26:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“DECLARACIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 con número de radicado 2018PQR26383, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 38 a 41 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 30 de junio de 2021, visible a folio 181 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 54 a 56 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- No comprender la demandada a todos los Litisconsortes necesarios
- Culpa exclusiva de un tercero
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 86 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

obra en constancia secretarial del 8 de septiembre de 2021, visible a folio 101 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpusó excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

*"(...)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)"*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso la **exceptiva previa** de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual fundamentó así:

- *No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*, aduce que la parte actora infringió el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P. y el artículo 61 de esa misma codificación al no vincular a la entidad territorial al proceso, siendo esta la entidad que expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, por lo cual considera que se presenta una indebida integración del contradictorio; también refiere el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las excepciones interpuestas por la demandada, frente a la excepción previa, manifestó que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989².

¹ Cfr. folio 54 a 56 del expediente electrónico.

² Flo. 94 a 100 del E.E.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005). El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de la excepción “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaria de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto y es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 1448 del 06 de marzo 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificación de pago de cesantías expedida por la fiduprevisora.
- III. Comprobantes de nómina de la demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 19 de septiembre de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos del 16 de diciembre de 2019.

Documentos obrantes a folio 19 – 35 de documento Escrito Demandada

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 66 a 83 del del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391⁴ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 67 a 83 del expediente electrónico.

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 623261 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con la C. C. No. 53.008.202⁵ y T. P. No. 213.648 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 66 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la exceptiva previa de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 19 – 35 de documento Escrito Demandada.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 623273 del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 67 a 83 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con la C. C. No. 53.008.202 y T. P. No. 213.648 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 66 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante cokaviedes@hotmail.com
 - Apoderada judicial parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
 - Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notijudicial@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - notjudiciales@fiduprevisora.com.co
 - Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
 - meandrade@procuraduria.gov.co.
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
 - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA CAVIEDES SANABRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00160 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a46d2c9d97abab42d588eb1d8939cab9090fa422e9d954ea18dfec07771dc**

Documento generado en 22/09/2021 08:26:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 con número de radicado 2018PQR26987, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 38 a 41 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 08 de julio de 2021, visible a folio 86 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 54 a 65 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- No comprender la demandada a todos los Litisconsortes necesarios
- Culpa exclusiva de un tercero
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 87 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 8 de septiembre de 2021, visible a folio 103 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpusó excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

*"(...)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)"*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)". (Resaltado del Juzgado).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso la **exceptiva previa** de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual fundamento así:

- *No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*, aduce que la parte actora infringió el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P. y el artículo 61 de esa misma codificación al no vincular a la entidad territorial al proceso, siendo esta la entidad que expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, por lo cual considera que se presenta una indebida integración del contradictorio; también refiere el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las excepciones interpuestas por la demandada, frente a la excepción previa, manifestó que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989².

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de

¹ Cfr. folio 54 a 65 del expediente electrónico.

² Flo. 96 a 102 del E.E.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005). El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de la excepción “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaria de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto y es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 5318 del 13 de junio 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Comprobante transacción Banco Agrario de Colombia.
- III. Comprobantes de nómina de la demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 26 de septiembre de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos del 10 de mayo de 2019.

Documentos obrantes a folio 19 – 35 de documento Escrito Demandada

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 67 a 84 del del expediente electrónico).

También allegó con la contestación de la demandada el siguiente documento:

- Certificado pago de cesantías expedido por la FIDUPREVISORA

Documento obrante a folio 66 de expediente electrónico

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó la documental aportada, el Despacho procederá a incorporarla, indicando a las partes que se le otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391⁴ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 68 a 84 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con la C. C. No. 53.008.202⁵ y T. P. No. 213.648 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 67 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **623261** del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **623273** del 20/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la exceptiva previa de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 19 – 35 de documento Escrito Demandada y la prueba documental aportada por la entidad demandada con la contestación de la demandada y que obra a folio 66 del expediente electrónico.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 67 a 83 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con la C. C. No. 53.008.202 y T. P. No. 213.648 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 66 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- Demandante oscarrafael1952@hotmail.com
- Apoderada judicial parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR RAFAEL ESPAÑA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00165 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e65ba9a2ecdf64f743c5291c3b9a0cf4598ea6f6fac1e78f9943d8a6f3916c50

Documento generado en 22/09/2021 08:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 26165 del 29 de enero de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)*”

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

-
- Resolución SUB 59457 del 11 de marzo de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)*”
- Resolución DPE 933 del 20 de marzo de 2019 “*Por medio del cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida*”
- Resolución DPE 2813 del 10 de mayo de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida*”

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

“...se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – dejar INCÓLUME las resoluciones GNR 305063 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución 143527 del 28 de abril de 2014” y la VPB 16496 DEL 24 DE FEBRERO DE 2015 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 143527 del 28 de abril de 2014” y con las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez que recibe el señor JESUS ARTURO RAMIREZ CEBALLO, en los términos previstos en el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir con una tasa de reemplazo de la prestación equivalente al 75% sobre un ingreso base de liquidación calculado con el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios; lo anterior por ser beneficiario del Régimen de Transición contemplado en el inciso segundo del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2020, contra la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES (flo. 140 a 144 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 09 de julio de 2021, visible a folio 198 E.E.

2.2. Del trámite procesal

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera y tercera situación, es decir, objeto de debate es de pleno derecho y no se solicita el decreto de otras pruebas diferentes a las documentales aportadas con la demandada y la contestación de esta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Con relación a la excepción de *prescripción propuesta por entidad demandada*, se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- II. Copia de la Resolución No. GNR 143527 del 12 de mayo 2014, con constancia de notificación.
- III. Recurso de reposición y subsidio apelación contra la Resolución No. GNR 143527 del 12 de mayo 2014
- IV. Copia de la Resolución No. GNR 305063 del 1 de septiembre 2014, con constancia de notificación.
- V. Copia de la Resolución No. VPB 16496 del 24 de febrero 2015.
- VI. Copia de la Resolución No. SUB 26165 del 29 de enero de 2019, con constancia de notificación.
- VII. Formato de solicitud de prestaciones económicas de COLPENSIONES con radicado 2019-1885473 del 12/02/2019
- VIII. Copia de la Resolución No. SUB 59457 del 11 de marzo de 2019, con constancia de notificación.
- IX. Formato de solicitud de prestaciones económicas de COLPENSIONES con radicado 2019-4123740 del 28/03/2019
- X. Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB 59457 del 11 de marzo de 2019.
- XI. Copia de la Resolución No. DPE 933 del 20 de marzo de 2019 con constancia de notificación
- XII. Copia de la Resolución No. DPE 2813 del 10 de mayo de 2019 con constancia de notificación
- XIII. Constancia de emolumentos devengados por el demandante en el último año de servicio, suscrita por el Jefe de la Oficina de talento de la Contraloría Departamental.
- XIV. Certificado de información laboral del demandante, con certificación de salarios mes a mes de fecha expedición 11 de febrero de 2019
- XV. Circular No. 054 del 3 de noviembre de 2010 de la Procuraduría General del Nación
- XVI. Memorando 13000 – 3834 del 23 de septiembre de 2011 del extinto Instituto de Seguros Sociales

Documentos obrantes a folio 06 – 137 de documento Escrito Demandada

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la demanda se solicitó oficiar a la demandada para que allegara copia del expediente administrativo prestacional del demandante.

El despacho **NIEGA** por innecesaria el decreto de la prueba documental referida en precedencia; considerando que los documentos solicitados ya obran en el proceso, dado que fueron aportados con la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.3.2. De la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 170 a 190 del del expediente electrónico).

La demandada también allegó con la contestación de la demandada los antecedentes administrativos del actor

Documento obrante a folio 168 del expediente electrónico, en archivo ZIP.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó la documental aportada, el Despacho procederá a incorporarla, indicando a las partes que se le otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte demandada no solicitó la práctica pruebas con la contestación de la demanda

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,¹ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

¹ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT 900.198.281-8 quien actúa a través de la doctora YOLANDA HERRERA MUERGUEITO identificada con la C.C. No. 31.271.414² y T.P. No. 180.706 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido por la entidad demanda mediante Escritura Pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019³, para que represente los intereses de la entidad demandada.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.158⁴ y portador de la T. P. No. 317.648 del C.S. de J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución obrante a folio 170 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 06 – 137 de documento Escrito Demandada y la prueba documental aportada por la entidad demandada con la contestación de la demandada que corresponde al expediente administrativo y que obra a folio 168 del expediente electrónico.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **626401** del 21/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la representante legal del apoderado de la demandada.

³ Cfr Folio 171 a 190 del expediente electrónico

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **626405** del 21/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de apoderado sustituto de la demandada.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT 900.198.281-8 quien actúa a través de la doctora YOLANDA HERRERA MUERGUEITO identificada con la C.C. No. 31.271.414⁵ y T.P. No. 180.706 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido por la entidad demanda mediante Escritura Pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019⁶, para que represente los intereses de la entidad demandada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.158⁷ y portador de la T. P. No. 317.648 del C.S. de J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución obrante a folio 170 del expediente electrónico.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante jesusarturoramirez57@gmail.com
- Apoderado judicial parte demandante ivanov2612@hotmail.com
- Entidad demandada Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Apoderado sustituto de la demandada jairchavarro5250@hotmail.com
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁸, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **626401** del 21/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la representante legal del apoderado de la demandada.

⁶ Cfr Folio 171 a 190 del expediente electrónico

⁷ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **626405** del 21/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de apoderado sustituto de la demandada.

⁸ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00174 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jec

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b4385a152177cf089087fa7f0391f2a0c1ac22e4653adb176760faa0f088b8**
Documento generado en 22/09/2021 08:26:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 617

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORLANDO CRUZ
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00155 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a solicitar información al Consejo Seccional de Judicatura del Huila, de la profesional del derecho Johana Ñañez Sáenz, a quien se le otorgó poder de sustitución en el presente asunto, en procura de notificar al demandante ORLANDO CRUZ del Auto No. 427 del 4 de noviembre de 2020 por medio del cual se decretó la interrupción del proceso y se le requirió para que constituya apoderado judicial

II. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda

El señor ORLANDO CRUZ, confirió poder¹ al doctor HUGO TOVAR MARROQUIN como apoderado judicial principal y a la doctora JOHANA ÑAÑEZ SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.882.362 y T.P. No. 305.471 del C.S. de la J. como apoderada sustituta para instaurar demandada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ Cfr. folio 57 a 58 del E.E.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ORLANDO CRUZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Se pretende se declare a la demandada responsable por los perjuicios causados al demandante por la pérdida total del vehículo taxi de placa VVG 118, sometido a medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2000-00584 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios.

2.2. De la interrupción del proceso

Recibido el proceso para su trámite y encontrándose para proferir primer auto, esta agencia judicial mediante auto No. 427 de 4 de noviembre de 2020², decretó la interrupción, al encontrar configurada la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C. G del P., consistente el deceso del apoderado judicial de la parte actora, doctor HUGO TOVAR MARROQUIN, por lo tanto, dispuso notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 ibídem al demandante Orlando Cruz, con el fin de que en término de cinco días procediera a constituir apoderado judicial.

Notificado por estado electrónico el auto citado (flo. 64 del expediente electrónico), por Secretaría del Despacho se procedió a fijar aviso en la página WEB de la Rama Judicial comunicando la decisión de antecede³, según obra en constancia secretarial visible a folio 71 del expediente electrónico.

Ingresado el proceso el Despacho, se advirtió que no se había dirigido comunicación por aviso al demandante conforme lo preceptúa el artículo 160 del C.G. del P. y lo ordenando en el auto No. 427 de 2020, en consecuencia, mediante auto del pasado 22 de junio se exhortó a la Secretaría del Despacho para que procediera al realizar el trámite ordenado⁴.

Ahora bien, por Secretaría se remitió al demandante notificación por aviso a la dirección física informada en la demanda, que corresponde a la carrera 5 No. 6 – 28 torre B, oficina 406, C.C. Metropolitano y al correo electrónico suministrado en la demanda introductoria htovarmarroquin@hotmail.com ; no obstante la comunicación de aviso dirigida a la dirección física fue devuelta por la empresa de mensajería 4 – 72 con por la causal de “desconocido”, según constancia secretarial del 15 de julio de 2021, visible a folio 81 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho frente a los antecedentes expuesto, que no se ha verificado la notificación por aviso al demandante ORLANDO CRUZ, conforme lo dispone el artículo 160 del C.G. del P., a efectos de que proceda a constituir apoderado judicial, del auto No. 427 de 4 de noviembre de 2020⁵, que decretó la interrupción del proceso.

² Flo. 61 a 63 del expediente electrónico

³ Flo 67 a 71 ibídem

⁴ Folio 73 del expediente electrónico

⁵ Flo. 61 a 63 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ORLANDO CRUZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Al respecto y como quiera que en el escrito de demandada se señala como dirección de notificación del demandante “ *Tanto el suscrito como el demandante las recibimos en la Carrera 5 No. 6 – 28 torre B, oficina 406, C.C. Metropolitano, correo electrónico htovarmarroquin@hotmail.com* ”, dirección física como electrónica a las cuales ya se remitió la notificación por aviso ordenada, sin que se haya constatado que efectivamente fueran recibidas por el señor Orlando Cruz.

Es así que considera necesario el despacho en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante y con el fin de lograr que esté, tenga conocimiento de la interrupción del proceso y del requerimiento para constituir apoderado judicial, oficiar a la profesional del derecho JOHANA ÑAÑEZ SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.882.362 y T.P. No. 305.471 del C.S. de la J. quien fuere designada como apodera sustituta del demandante, para que informe con destino al proceso los datos de contacto que posea del señor ORLANDO CRUZ; para este fin y como quiera que no obra en el expediente la dirección de notificación de la referida profesional del derecho se dispondrá de manera previa que a través de la secretaria del despacho se solicite por el medio más expedito al Consejo Seccional de Judicatura del Huila, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la solicitud, informe al despacho los datos de notificación registrados de la citada abogada incluyendo número telefónico, número celular y correo electrónico.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por el medio más expedito al Consejo Seccional de Judicatura del Huila, para que dentro del término de cinco (5) días informe los datos de contacto incluido número telefónico, numero celular y correo electrónico registrados de la profesional del derecho JOHANA ÑAÑEZ SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.882.362 y T.P. No. 305.471 del C.S. de la J.

SEGUNDO: VENCIDO el término referido en precedencia ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jec

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ORLANDO CRUZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9683922b1188aa3db1a09e43f88ccc547f38e55810b7a78cc2200130739f4967
Documento generado en 22/09/2021 08:26:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSARIO FLÓREZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00106 00
PROVIDENCIA	: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, DECLARA NULIDAD Y ADMITE REFORMA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho avocar conocimiento y a resolver la situación procesal en el presente medio de control a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La parte actora Rosario Flórez Angarita y otros promovieron medio de control de Reparación Directa en su condición de jornaleros en varios cultivos, como directos perjudicados en razón a que presuntamente se les causó un daño antijurídico con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” consistente en la pérdida de su actividad productiva, contra la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P.

2.2. Las pretensiones.

Pretenden los actores se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales caudados a los demandantes con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a los demandantes por perjuicios materiales la

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSARIO FLÓREZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00106 00
PROVIDENCIA	: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA NULIDAD

suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$74.102.934,93) y por perjuicios morales la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE(\$73.771.700), por la pérdida de su actividad laboral desde marzo de 2015 o el 30 de junio de ese mismo año fecha en que se inició el llenado del embalse.

2.3. Trámite procesal.

La demanda fue admitida con auto No. 224 del 5 de mayo de 2017¹.

Luego de notificada la parte demandada y vencidos los términos procesales correspondientes, el demandante presentó reforma de demanda según obra en constancia secretarial de fecha 23 de octubre de 2017 obrante a folio 541.

El despacho mediante auto No. 1076 del 30 de octubre de 2017² inadmitió la reforma de la demanda y concedió término a la parte actora para subsanarla.

Una vez subsanada la reforma de la demandada, con auto No 743 del 27 de noviembre de 2017³, esta agencia judicial resolvió declarar que no tenía jurisdicción para seguir conociendo del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Garzón, Huila, conociendo el Juzgado Segundo.

El citado Juzgado avocó conocimiento del proceso con auto del 19 de febrero de 2018⁴.

Con auto del 05 de junio de 2018⁵ aceptó la reforma de la demanda.

Finalmente por medio de auto del 11 de junio de 2019⁶ se declaró igualmente sin jurisdicción para conocer del proceso por considerar que le correspondería a esta jurisdicción avocar el conocimiento del asunto, disponiendo el envío del expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura a fin de que dirimirá el conflicto.

El H. Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto a favor de esta agencia judicial con providencia del 29 de enero de 2020⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas jurídicos.

3.1.1. Radicada la competencia para conocer del presente proceso en esta Jurisdicción conforme a la decisión tomada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia

¹ Cfr. folio 346 a 347 cuaderno No. 2

² Cfr. folios 542 cuaderno No. 3

³ Cfr. folios 549 a 550 ibídem

⁴ Cfr. folio 580 cuaderno No. 3

⁵ Cfr. folio 610 cuaderno No. 4

⁶ Cfr. folios 769 a 770 ibídem

⁷ Ver folios 5 a 18 del cuaderno número 1 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSARIO FLÓREZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00106 00
PROVIDENCIA	: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA NULIDAD

del 29 de enero de 2020⁸, es pertinente establecer si, se continúa el proceso en el estado en que se encuentra, o si por el contrario, se debe retrotraer la actuación procesal para ajustarla al procedimiento adecuado.

3.1.2. Verificado lo anterior, se determinará si, es pertinente declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila en relación con la admisión de la reforma de la demanda y las actuaciones que de ella se derivaron, en virtud de la carencia de jurisdicción.

3.1.3. Finalmente, se estudiará si es procedente la admisión de la reforma de la demanda propuesta por la parte actora ante esta agencia judicial previo a la declaratoria de falta de jurisdicción.

3.2. De la causal de nulidad.

El artículo 138 del CGP en el inciso segundo señala frente a los efectos de la declaración de alta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, que:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”

Revisada la actuación se advierte que, al momento de avocar conocimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila aceptó la reforma de la demanda mediante auto de fecha 05 de junio de 2018 (fl. 610 cuaderno No. 4).

Sería del caso proceder a continuar el trámite procesal, sin embargo, se observa que la gestión dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito a la reforma de la demanda no es concordante con los postulados de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda la regula el CPACA en el artículo 173, situación diferente a la regulada en el CGP en el artículo 93.

Así las cosas, al existir una regulación especial para esta jurisdicción en cuanto al trámite de la reforma de la demanda, no se puede tener por aplicables las normas del CGP al respecto porque se generaría una nulidad procesal.

Al analizar el auto que aceptó la reforma de la demanda, es necesario hacer una comparación entre el artículo 173 del CPACA y el artículo 93 del CGP de la siguiente manera:

Es así como ambas disposiciones señalan que la reforma de la demanda solo podrá proponerse por una sola vez.

Que no pueden sustituirse todos las pretensiones o personas.

⁸ Ver folios 5 a 18 del cuaderno número 1 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSARIO FLÓREZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00106 00
PROVIDENCIA	: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA NULIDAD

En el CGP es imperativo que la reforma se presente integrada en un solo escrito; en el CPACA se indica que se podrá integrar en un solo documento o que el juez podrá disponer que se integre en un solo escrito.

Con respecto a la notificación de la reforma, en ambas normas indica que se hará por estado.

La reforma de la demanda en el CPACA se puede proponer hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; en el CGP en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de señalar fecha para audiencia inicial.

Finalmente, en el CGP el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial; el CPACA indica que, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Analizada la situación fáctica, se tiene que el auto que aceptó la reforma de la demanda de fecha 5 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila genera una causal de nulidad que consagra el numeral 8º del artículo 133 del CGP, en lo correspondiente a que no se notificó al Delegado para la Agencia del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado por lo que se pretermitió la instancia, amén de que los términos concedidos a quienes pueden ser citados al proceso se contabilizan de manera diferente en las dos jurisdicciones, civil y contencioso administrativo.

A fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que le pueda asistir a las partes e intervinientes en este asunto, se considera que lo procedente es proceder declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, a partir del auto que admitió la reforma de la demanda y en consecuencia, retrotraer la actuación para proceder a resolver sobre la admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante⁹, lo que se estudiará a continuación.

3.3. De la reforma de la demanda.

En primer lugar, se advierte que, en virtud de la declaratoria de carencia de jurisdicción, el despacho no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a la solicitud de reforma de demanda incoada por la parte actora.

Así las cosas, con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A.C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado el 10 de octubre de 2017, obrante a folios 516 a 539 del cuaderno No. 3 principal, presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial obrante a folio 541.

⁹ Cfr. folios 516 a 538 y 246 del cuaderno No. 3 principal

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSARIO FLÓREZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00106 00
PROVIDENCIA	: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA NULIDAD

Sin embargo, el despacho inadmitió la reforma de la demanda con auto No 1076 del 30 de octubre de 2017¹⁰ para que la parte actora concretara las partes, hechos y pretensiones.

El apoderado de la parte demandante, en escrito presentado el 10 de noviembre de 2017 (fl 546 cuaderno No.3) manifestó que la reforma de la demanda se hacía con respecto a las partes, en cuanto desistió respecto de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; en cuanto a las pretensiones, por cuanto se estableció como pretensión principal que se otorgue la compensación a que tienen derecho los demandantes y como subsidiaria la que se pague una indemnización a ello por los perjuicios que les causó la demandada; con respecto a los hechos, se reforman algunos, se suprimen otros y se adicionan nuevos hechos; en cuanto a pruebas, se adicionaron pruebas testimoniales.

3.3.1. Marco normativo.

El artículo 173 de CPCA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o la las pruebas...”*

3.3.2. Caso concreto

Según constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2017 obrante a folio 548, oportunamente la parte actora reformó la demanda, en lo referente a las partes, en cuanto desistió respecto de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; en cuanto a las pretensiones, por cuanto se estableció como pretensión principal que se otorgue la compensación a que tienen derecho los demandantes y como subsidiaria la que se pague una indemnización a ello por los perjuicios que les causó la demandada; con respecto a los hechos, se reforman algunos, se suprimen otros y se adicionan nuevos hechos; en cuanto a pruebas, se adicionaron pruebas testimoniales, en virtud a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado el 10 de octubre de 2017 (fl 516 a 539 cuaderno No. 3).

¹⁰ Cfr. 542 cuaderno No. 3

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSARIO FLÓREZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00106 00
PROVIDENCIA	: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA NULIDAD

Así las cosas, considera el despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

4.- Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila a partir del auto de fecha 19 de febrero de 2018 obrante a folio 580 del cuaderno principal No. 3 y las actuaciones subsiguientes que se derivaron de él, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por **ROSARIO FLÓREZ ANGARITA Y OTROS¹¹** en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra **EMGESA S.A. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales:

CUARTO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

¹¹ Cfr. folios 516 a 538 y 246 del cuaderno No. 3 principal

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSARIO FLÓREZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00106 00
PROVIDENCIA	: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA NULIDAD

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885fb23784303b46e47cae4090c0f1237b02fa1552340aca78b1a9990fde4cd7**

Documento generado en 22/09/2021 08:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 479

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MILLER CENTENO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRA
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2018 00017 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 387 de fecha 11 de agosto de 2021 (flo. 81 a 89 del expediente hibrido parte electrónica), por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las demandadas E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva y COMFAMILIAR EPS.

II. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2021 se profirió el Auto No. 387 por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las demandadas y se ordenó la terminación del proceso.

La parte actora mediante memorial allegado el pasado 16 de agosto al buzón electrónico del despacho interpuso recurso de apelación¹ contra el auto indicado en precedencia.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

¹ Flo. 98 a 101 del expediente hibrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MILLER CENTENO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRA
LLAMADA EN GARANTÍA	: LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN	: 41001 3333 001 2018 00017 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo. (...) Resaltado del Despacho

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto No. 387 de fecha 11 de agosto de 2020 (flo. 81 a 89 del expediente híbrido parte electrónica), considerando que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término que disponía según se indica en constancia secretarial del 31 de agosto de 2021 visible a folio 102 del expediente parte electrónica.

Se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

4. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

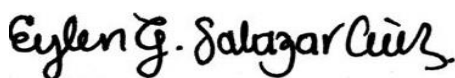
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el Auto No. 387 de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad y se ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ed225c71f531428649a27f946b6b421e7c208c2b1e2e1e0bc4ae840db9e71b**

Documento generado en 22/09/2021 08:26:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00220-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Lucia Becerra Dorado
Demandado: Nación–Rama Judicial -DEAJ

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para continuar con el trámite de elevar constancia secretarial del traslado de la demanda y excepciones, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estando el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, este despacho en ejercicio de control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia en cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia, avizora que el 18 de septiembre de 2018¹, el Conjuez Primero Administrativo de Neiva dispuso admitir la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Olga Lucía Becerra Dorado contra la Nación- Rama Judicial- DEAJ, dicha providencia fue notificada personalmente a los sujetos procesales el 3 de diciembre de 2018², por lo que seguidamente la parte demandada, Nación- Rama Judicial-DEAJ, presentó oportunamente escrito de contestación de demanda y a su vez, propuso excepciones³. Posteriormente, el conjuez dispuso la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, teniendo en cuenta que estaba asumiendo el conocimiento de los procesos relacionados con la bonificación judicial, por lo que, mediante auto del 28 de mayo de 2019⁴, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva, resolvió avocar conocimiento y continuar con el

¹ Expediente Digital, carpeta expediente digitalizado, Archivo 3, pág. 63

² Ibidem, Pág. 76

³ Ibidem, Pág. 87-98

⁴ Expediente Digital, carpeta expediente digitalizado, Archivo 4, pág. 1-2

trámite procesal que se le venía impartiendo. Según constancia secretarial del 19 de junio de 2019⁵, el 12 de junio de la misma anualidad, venció en silencio el término de traslado de las excepciones. Así las cosas, correspondería continuar con el cometido de fijar la audiencia del artículo 180 C.P.A.C.A. sin embargo, se adelantaron las siguientes actuaciones con posterioridad al trámite de impedimento del Juez Sexto Administrativo de Neiva:

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020⁶, dictado por el Conjuer del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, dispuso admitir por segunda vez la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los sujetos procesales, por lo que en virtud de ello, este despacho una vez avocó conocimiento del presente proceso, dispuso continuar con el trámite correspondiente a surtir la notificación personal del auto admisorio y traslado de demanda⁷.

Sobre el trámite de impedimentos o recusaciones, el Código General del Proceso dispone en su artículo 145 que si bien el proceso se suspende desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, lo anterior, **NO afecta la validez de los actos surtidos con anterioridad.**

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto admisorio del 4 de marzo de 2020, ya que no es dable continuar con su trámite normal, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad.

Sobre la facultad del juez de remediar los yerros acaecidos en el devenir procesal, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como

⁵ Ibidem, pág. 7

⁶ Ibidem, pág. 13-15

⁷ Expediente digital, archivo 001, 006

se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.”⁸

Con fundamento en lo anterior, este Despacho, considera pertinente adecuar la actuación llevada con posterioridad al segundo auto admisorio del 4 de marzo de 2020, y continuar con la etapa correspondiente a la verificación de los presupuestos para proferir sentencia anticipada o fijar fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo regulado en los artículos 180 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

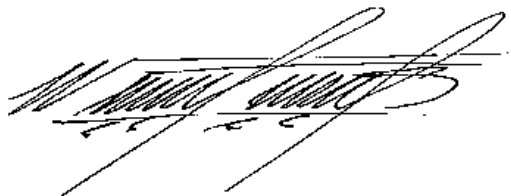
En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Dejar sin efectos el auto admisorio proferido el 4 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este auto, se procederá a verificar los presupuestos para proferir sentencia anticipada o fijar fecha para realizar la audiencia inicial, conforme lo prescriben los artículos 180 y 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Richardmauricio22@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00225-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Doris Mery Muñoz Cardozo
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 008), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones¹. Sobre estas,

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, carpeta expediente digitalizado archivo 1, pág. 19):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00225-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris Mery Muñoz Cardozo

Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00225-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Mery Muñoz Cardozo
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	kathe09191421@hotmail.com - quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00229-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yaquelin Garzón Cadena
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 008), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones¹. Sobre estas,

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, carpeta expediente digitalizado archivo 1, pág. 20):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00229-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yaquelin Garzón Cadena
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00229-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yaquelin Garzón Cadena
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	kathe09191421@hotmail.com - quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00254-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edgar Tamayo Manrique
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 007), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 26 de julio de 2021 mediante

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no recorrió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 18):

-Antecedentes laborales del demandante.

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 006), asume como ciertos

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00254-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Tamayo Manrique
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00254-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Tamayo Manrique
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son erick.bluhum@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00254-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Tamayo Manrique
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00254-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Tamayo Manrique
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00265-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Diego Alberto Murcia Trujillo
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 008), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 26 de julio de 2021 mediante

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no recorrió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 21)

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representado DIEGO ALBERTO MURCIA TRUJILLO, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2.Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3.Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1° Y 2° cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00265-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Alberto Murcia Trujillo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**:

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00265-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Alberto Murcia Trujillo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

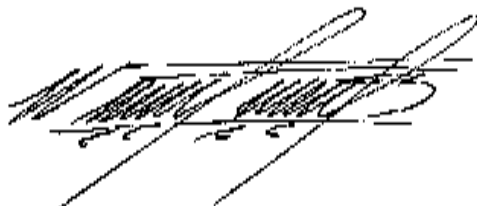
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son erick.bluhum@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00265-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Alberto Murcia Trujillo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Núñez Ramos', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00265-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Alberto Murcia Trujillo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00342- 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Luis Macías Arteaga y Mary Angélica Arboleda Zuluaga
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 008), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones¹. Sobre estas,

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 15):

“-Listado histórico de devengados de los señores JOSE LUIS MACIAS ARTEAGA Y MARY ANGELICA ARBOLEDA ZULUAGA desde el año 2017 a la fecha.

-Certificación de los cargos desempeñados por los señores JOSE LUIS MACIAS ARTEAGA Y MARY ANGELICA ARBOLEDA ZULUAGA como servidores públicos de la rama Judicial desde el año 2017 a la fecha.”

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir,

cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00342- 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Luis Macías Arteaga y Mary Angélica Arboleda Zuluaga

Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00342- 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Luis Macías Arteaga y Mary Angélica Arboleda Zuluaga

Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00342- 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Macías Arteaga y Mary Angélica Arboleda Zuluaga
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00373-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fanory Losada Cárdenas y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 008), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones¹. Sobre estas,

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00373-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fanory Losada Cárdenas y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2018-00398-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Charles Piter González Castro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 008), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 31 de agosto de 2021 mediante

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones ¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandada solicitó (Ver expediente digital, archivo 007):

“Se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.”

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

La prueba cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00398-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Charles Píter González Castro
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a los abogados ERICK BLUHUM MONROY y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son erick.bluhum@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00398-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Charles Piter González Castro
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Núñez Ramos', is written over a set of horizontal lines.

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00398-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Charles Piter González Castro
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2019-00045-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jairo Rojas Motta y otro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 007), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció **en silencio** el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00045-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Rojas Motta y otro
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 7):

-Copia auténtica del expediente administrativo de los demandantes.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00045-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Rojas Motta y otro
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en los tiempos de vinculación laboral. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00045-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Rojas Motta y otro
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con el escrito de demanda.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00045-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Rojas Motta y otro
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2019-00063-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Asdrúbal Cadena Puertas
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 007), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció **en silencio** el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00063-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Asdrúbal Cadena Puertas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en los tiempos de vinculación laboral. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00063-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Asdrúbal Cadena Puertas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con el escrito de demanda.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', is written over a horizontal line. The signature is stylized with long, sweeping strokes.

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00063-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Asdrúbal Cadena Puertas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-001-2019-00103-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ancizar Ortiz
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 008), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 31 de agosto de 2021 mediante

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no describió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 20)

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representado ANCIZAR ORTIZ, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2.Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3.Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Y por su parte, la entidad demandada, requirió (ver expediente digital, archivo 007, Pág. 46):

“Se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1°, 2° y aquella solicitada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00103-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ancizar Ortiz
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00103-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ancizar Ortiz
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados ERICK BLUHUM MONROY y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son erick.bluhum@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Núñez Ramos', written over a horizontal line.

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00103-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ancizar Ortiz
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co